

se haya garantizado la construcción efectiva de las más importantes obras que contiene el plan a que se refieren estas disposiciones, y consistirá en el 30% del aumento de valor de las propiedades raíces existente en los términos del Municipio referido por concepto de las mejoras decretadas por el Acuerdo 23, de la capital de Bolívar.

ARTICULO 8º Además del impuesto de valorización general, se cobrará uno especial sobre las propiedades raíces que colindan o con los caños que se van a arreglar o que se han arreglado, o sobre las que colindan con los rieles que se van a levantar y a reemplazar con una avenida.

ARTICULO 9º El Gobierno podrá delegar a la firma o firmas contratistas la administración de las obras ordenadas en esta Ley, y el recaudo de los impuestos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 10. Para estimar la valorización se podrá tener en cuenta el precio de cada propiedad antes de la construcción de las obras, y su precio después de construídas, siendo la masa gravable la diferencia de las dos sumas. Esos precios se estimarán por peritos designados de conformidad con el Código Judicial, y tendrán en cuenta los datos del catastro, si ellos no son notoriamente injustos, y la situación de los precios en el comercio de fincas raíces.

ARTICULO 11. Para la percepción de todos los impuestos a que se refiere la presente Ley, como para la compraventa de lotes de los rellenados por las dragas, el Gobierno podrá reglamentar las disposiciones de la presente Ley para conceder facilidades para el pago, autorizando a los contratistas para recibir cuotas periódicas.

ARTICULO 12. Las Notarias no extenderán escrituras de gravamen o mutación de la propiedad raíz de Cartagena, mientras los interesados no comprueben haber satisfecho los gravámenes a que se refiere la presente Ley, o no hayan garantizado suficientemente, a juicio de los contratistas, el pago de dichos gravámenes. Esta prohibición se extiende al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena, que no podrá inscribir ninguna escritura sin el lleno de estos requisitos. La violación de esta disposición producirá la pérdida del empleo para el funcionario responsable.

ARTICULO 13. El Ministerio de Obras Públicas franqueará a los prestamistas todos los estudios, planos, presupuestos y antecedentes de las obras de Cartagena, que reposen en su poder; el Ministerio tendrá la facultad de aprobar, improbar o modificar los planos de las obras levantadas por los contratistas; y por medio de interventores ejercerá el control administrativo de todos los trabajos.

ARTICULO 14. Los gastos de administración de los renglones como los gastos de recaudación, se imputarán al costo del plan. El Municipio de Cartagena podrá designar interventores, pero serán costeados por sus fondos propios.

ARTICULO 15. Una vez ejecutadas las obras a que se refiere este plan, el Municipio y la Nación liquidarán sus cuentas, teniendo presente que serán de cargo de la Nación las obras nacionales decretadas por las leyes que se enumeran en el artículo 3º de la presente Ley, y del Municipio las que allí se determinan y que no han sido ordenadas por el Congreso.

ARTICULO 16. El contrato o contratos que se celebren de conformidad con la presente Ley, serán sometidos a todos los trámites legales, y sus inversiones se someterán a la Contraloría General de la República, que dictará las normas especiales para su vigilancia.

ARTICULO 17. Quedan exentos de derechos de control de exportaciones y de aduana los materiales y maquinarias que se importen para construir las obras a que se refiere esta Ley, exención que se tendrá en cuenta al estimar los presupuestos respectivos.

ARTICULO 18. Todo lo relativo a interés de los bonos, a garantía que deben conceder los contratistas, a interés de la deuda, a modo de verificar los planos, a especificaciones, estudios y presupuestos de las obras, será determinado por el Gobierno Nacional, que queda especial y ampliamente facultado para reglamentar la presente Ley.

ARTICULO 19. Esta Ley regirá desde su sanción.  
Dada en Bogotá, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1944.  
Publíquese y ejecútese.  
**ALFONSO LOPEZ**  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Gonzalo RESTREPO**  
El Ministro de Obras Públicas,  
**Alvaro DIAZ S.**

LEY 9ª DE 1944 (NOVIEMBRE 30)  
sobre la Casa de Moneda de Antioquia.  
El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º Con el fin de poder atender oportunamente a la acuñación de las monedas que exige el comercio y a todas las operaciones relacionadas con el oro y la plata, se destinan quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para que el Departamento de Antioquia ensanche y equipe la Casa de Moneda de su propiedad, como lo dispusieron los artículos 2º de la Ley 65 de 1916 y 23 de la Ley 45 de 1942.

En el Presupuesto de la próxima vigencia se apropiará una partida para este gasto, y en todo caso el Organo Ejecutivo queda facultado para abrir créditos adicionales y efectuar las operaciones de crédito que sean necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 2º Mientras el Banco de la República tenga la facultad exclusiva de comprar, vender y exportar oro, el que se extraiga en el territorio del Departamento de Antioquia será comprado en Medellín para facilitar a los mineros el ejercicio de su industria, y todas las labores relacionadas con el oro se harán en la Casa de Moneda del Departamento de Antioquia, como se han hecho hasta hoy y lo dispone el artículo 8º de la Ley 15 de 1918.

ARTICULO 3º El Gobierno hará la acuñación de moneda de vellón, plata, níquel, cobre, etc., por partes iguales en las Casas de Moneda de la Nación y del Departamento de Antioquia.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1944.  
Publíquese y ejecútese.  
**ALFONSO LOPEZ**  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Gonzalo RESTREPO**

LEY 10 DE 1944 (NOVIEMBRE 30)  
por la cual se prorroga el plazo para efectuar unos sorteos de lotería.  
El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º Prorrógase hasta el 30 de junio de 1945 el plazo que tiene el Municipio de Barranquilla para efectuar el sorteo extraordinario de lotería a que se refiere el artículo 1º de la Ley 112 de 1943.

ARTICULO 2º Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1945 el plazo señalado por la Ley 112 de 1943 para efectuar los sorteos extraordinarios de las ciudades de Medellín y Barrancabermeja.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.  
Dada en Bogotá, a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1944.  
Publíquese y ejecútese.  
**ALFONSO LOPEZ**  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Gonzalo RESTREPO**